

e) El reembolso deberá efectuarse por el beneficiario del mismo necesariamente en moneda convertible.

Artículo cuarto.—Las Entidades financiadoras españolas cuidarán de que los créditos que concedan a las Entidades de financiación extranjeras cumplan, además de las condiciones que se establecen en el artículo anterior, las siguientes:

a) Cuando se establezca un límite global de crédito, las Entidades financiadoras españolas abrirán, dentro del citado límite convenido con la Entidad extranjera, un crédito por cada contrato de exportación financiable, ajustando su amortización al cuadro de plazos establecido en el correspondiente convenio de crédito.

b) Las Entidades de financiación extranjeras no podrán aplicar en sus préstamos a los compradores un tipo de interés y comisiones que en su conjunto excedan en más de un punto del tipo de interés y comisiones aplicados al crédito por la Entidad financiadora española.

c) Las Entidades de financiación extranjeras trasladarán íntegramente a los compradores las condiciones de porcentajes de financiación, plazo de pago, y tipo y frecuencia de los vencimientos, aplicados al crédito por la Entidad financiadora española.

Artículo quinto.—En el caso de exportaciones de bienes y servicios que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en cuanto excedan del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo octavo se autorice un porcentaje superior.

Artículo sexto.—Será también computable en el coeficiente de inversión, en las condiciones establecidas por las disposiciones correspondientes, la financiación de gastos locales que se acrediten necesarios para la realización de las operaciones de exportación a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán las Entidades financiadoras a estas operaciones no podrá ser inferior al vigente con carácter general para el crédito a la exportación computable en el coeficiente de inversión en la fecha de la firma del correspondiente convenio de crédito. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo octavo.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Economía o, por delegación suya, el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá autorizar la variación de las condiciones reguladas en los artículos tercero, cuarto y quinto anteriores.

Artículo noveno.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España dentro del régimen del crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial para las finalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

JUAN CARLOS R.

23666

REAL DECRETO 2295/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido firme.

El Real Decreto quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, estableció la modalidad de prefinanciación específica de la exportación de bienes distintos de los de equipo intentando complementar con carácter excepcional la modalidad ya existente de crédito para capital circulante, para aquellas operaciones atípicas o de carácter extraordinario, para las que no era satisfactoria la modalidad de prefinanciación genérica de la exportación, que constituye la figura de crédito de capital circulante.

Las nuevas circunstancias presentes y futuras de la exportación española aconsejan modificar la filosofía que inspiró el establecimiento de esta modalidad de crédito a la exportación, convirtiéndola en una opción completa y nueva frente a la figura de capital circulante de que puede disponer la Empresa exportadora para financiar el periodo de fabricación y comercialización de los bienes exportables con pedido en firme, manteniendo en todo caso la incompatibilidad entre ambas figuras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que en las condiciones señaladas en el presente Real Decreto, concedan a Empresas españolas para la financiación del periodo de fabricación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con destino a la exportación, previo pedido en firme. Asimismo, las Cajas de Ahorro podrán incluir este tipo de créditos a la exportación dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial, según dispone la Orden ministerial de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El crédito máximo que podrá concederse será el ochenta por ciento del precio pactado. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador gozarán de cinco puntos porcentuales adicionales.

b) El periodo de vigencia del tramo en cada crédito que medie entre cada disposición y su correspondiente cancelación no excederá de tres meses para los productos clasificados en los capítulos uno al veinticuatro del vigente Arancel de Aduanas, y no excederá de seis meses para los demás bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias, clasificados en los capítulos veinticinco al noventa y nueve del Arancel. La cancelación de cada disposición se producirá al embarque o entrega de la mercancía exportada.

c) En el caso de exportación de bienes que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cuantía que exceda del diez por ciento del valor de la exportación.

Artículo tercero.—Las Entidades financieras aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidos para la financiación a la exportación vigentes en la fecha de descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior, dentro del régimen del crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran el Ministerio de Economía, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá autorizar la variación de las condiciones reguladas en el artículo segundo anterior.

Artículo sexto.—Para una misma operación de exportación, esta modalidad de crédito será incompatible con el de financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras, regulado por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Real Decreto quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, excepto en lo establecido en su artículo quinto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO